Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, 3 de diciembre de 2019.

| | | |
|---|---|---|
| **Decisión** | : | **Rechaza demanda de plano** |
| Radicado No. | : | 81 001 3333 001 2019 00355 00 |
| Demandante | : | ASOCOL |
| Demandado | : | UARIV |
| Naturaleza | : | Acción de cumplimiento |

**1.** Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que será rechazada de plano, por incumplir el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 8 y 10.5 de la ley 393 de 1997, y artículos 146 y 161.3 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2.** En efecto, la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se encuentra regulada en la ley 393 de 1997, la cual, como requisito de procedibilidad para demandar contempla:

> «**Artículo 8º. Procedibilidad...**
> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

**3.** Tal como quedó establecido en el artículo 161 del CPACA, esta exigencia constituye un presupuesto de la acción, que, al desconocerse, implica el rechazo de plano de la demanda, según el artículo 12 de la ley 393 de 1997:

> "**Articulo 12. Corrección de la solicitud**... En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

**4.** Desde el mismo artículo 87 constitucional, implícitamente se adscribe a la acción de cumplimiento, la **renuencia** como justificación de su ejercicio, pues al señalarse que *"En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*, está dando a entender que previo a iniciarse la acción contra la autoridad, la misma ya se ha mostrado rebelde en acatar una disposición de suyo imperativa.

**5.** La jurisprudencia del Consejo de Estado, desde antaño ha examinado este requisito de la acción de cumplimiento, procurando darle su alcance más exacto, llegando a la conclusión de que el mismo no se trata de una simple petición a la autoridad administrativa, sino que debe cobijar el **propósito** de constituir en renuencia a la administración, por lo que una solicitud o un mero derecho de petición sin este ánimo, no satisface este prerrequisito para demandar:

> "Para efectos de tener por satisfecho el requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es

un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento'.

En efecto, la Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito, así:

> *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***
>
> *El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*
>
> *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
>
> *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*
> *(...)*
> *En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"*

Así mismo, la Sala ha señalado que, en todo caso, para dar por satisfecho este requisito no es necesario exigirle al solicitante que en su petición haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8 de la Ley 383 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con que del contenido de la petición se advierta que lo que se pretende es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención[1]"

**6.** Con relación al tema también ha señalado el Consejo de Estado, que su inobservancia engendra el **rechazo de la demanda**, de suerte que en las decisiones precitadas no ha dudado en así resolverlo[2], sin importar que se esté dictando sentencia de segundo grado, lo que significa que

---

[1] CE. Secc. V. Sentencia del 06 de diciembre de 2012. MP. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 81001-2333-003-2012-00011-00-01.

[2] Sobre el rechazo de la demanda por el incumplimiento de la constitución previa de renuencia, puede consultarse también: Sección Quinta. Sentencia del 09 de mayo de 2012. MP (E). Susana Buitrago Valencia. Expediente. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU), en la cual se concluyó: *"Con fundamento en lo expuesto, como la accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad atinente a haber demostrado que la autoridad demandada incurrió en renuencia, debido a que jamás presentó escrito **con tal objetivo**, se impone revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar **rechazar** la demanda de cumplimiento"*

para la jurisprudencia éste es un presupuesto de la acción y no de la pretensión en sí, pues si fuese por lo último, la decisión, aunque denegatoria, sería de fondo.

**7.** En el presente caso se constata, que ni en el texto de la demanda, ni en sus anexos, se evidencia el cumplimiento del prerrequisito para demandar en comento, dado que solo se enunciaron y adjuntaron, reportes de recibido expedidos por la UARIV, sobre peticiones formuladas por cada uno de los interesados, en las que gestionan el reconocimiento de *indemnización administrativa* por sus correspondientes hechos victimizantes (fls. 637-671).

De esta manera, salta a la vista que los reclamantes en sede administrativa, no acudieron a la administración con el objetivo específico de preconstituirla en renuencia, sino persiguiendo la satisfacción de pretensiones individuales bajo un interés ajeno, a darle cumplimiento a los 8 y 10.5 de la ley 393 de 1997, y artículos 146 y 161.3 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **Rechazar** la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO**. En **firme** la presente decisión, **archívese** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**
**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **142** del **4 de diciembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez